

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACION

CARRERA: DERECHO

**ENSAYO DE TITULACION PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADO
DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

TEMA: "EI PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN"

AUTOR: BRYAN ESTEBAN CAMACHO ORTIZ

ASESOR: DR. HERMES GILBERTO SARANGO AGUIRRE

QUITO 2019

CESION DE DERECHOS

Bryan Esteban Camacho Ortiz, autor del trabajo de investigación intitolado "El Procedimiento para el Ejercicio Privado de la Acción", en la calidad invocada, libre y voluntariamente: Cedo los derechos del ensayo a la Universidad Metropolitana, a efectos que el contenido sirva de fuente de información y conocimiento para el bienestar universitario.

Atentamente.



Bryan Esteban Camacho Ortiz

C.C. 1716066236

DEDICATORIA

Primeramente agradecer a Dios, a mi padres Jaime Camacho Calero y a Mónica Ortiz Ortiz por apoyarme en todo el transcurso universitario y a mis hermanos de todo corazón quiero que todos ustedes se sientan orgullosos.

AGRADECIMIENTO

A lo largo de nuestras vidas conocemos personas, y muchas se han ganado un lugar especial en nuestros corazones, en este caso hoy quiero agradecer a quienes me ayudaron a consolidar este logro tan importante en mi vida. Deseo manifestar mi mas profundo agradecimiento especialmente a :

- A la Universidad Metropolitana por acogerme en sus aulas y forjarme como profesional
- A mi Asesor, Dr. Hermes Gilberto Sarango Aguire, por su paciencia al orientarme y corregir las falencias que como estudiante he tenido.
- A mis compañeras de estudio, quienes siempre estaban cuando mas los necesitaban
- A mis padres por haber sido el pilar fundamental para que cumpla con todo lo que me he propuesto.

INDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
INDICE GENERAL.....	5
RESUMEN	7
Abstract	8
INTRODUCCIÓN	9
DESARROLLO.....	12
1.- Antecedentes del Procedimiento de la Acción Privada	13
2.- Delitos susceptibles del ejercicio privado de la acción.....	14
2.1.- La Calumnia	14
2.2.- La Usurpación	15
2.3.- El Estupro.....	17
2.4.- Las Lesiones	18
3.- Procedimiento para el Ejercicio privado de la Acción Penal	19
3.2. Características del procedimiento del ejercicio de la acción privada.	21
Conclusiones.....	24
Recomendaciones.....	25

Bibliografía26

RESUMEN

El presente ensayo tiene gran importancia, porque en él se ve los elementos jurídicos y sociales que motivaron su creación y desarrollo, permitirá conocer las razones para la concepción y su respectivo objetivo para conocer el procedimiento para el ejercicio privado de la acción.

Cabe recalcar que en esta clase de delitos únicamente se le confiere al ofendido el poder exclusivo de reclamar la reacción estatal, se le conoce a un tipo de delito que por sus circunstancias no afecta al orden social y por lo mismo, no puede ser perseguido por la Fiscalía, sino que es necesaria la intervención activa de la víctima como promotora de la acción de la justicia y como parte en el proceso judicial.

En efecto, para proseguir los delitos de acción privada, se ha visto fundamental el interés de la víctima para representar la investigación de ciertos delitos. Por este motivo la presencia del querellado es fundamental para que se respete de manera efectiva la garantía del debido proceso, por lo que es fundamental que en el procedimiento del trámite de la querrela se cumpla con los presupuestos de todas modalidades que se exige, es decir se haga la citación, la contestación a la querrela y de esta manera lograr la tan anhelada justicia.

Cabe mencionar, que la acción penal, en principio, es pública, porque el Estado es quien administra justicia mediante el proceso penal.

Palabras Clave: delitos, procedimiento, acción penal, acción privada, proceso penal, Estado

Abstract

This is trial of great importances, because, it shows the legal and social elements that motivated its creation and development, will allow to know the reasons for the conception and the objective of the procedure for the private exercise of the action.

It should be noted that in this class of crimes only the offended party is given the exclusive power to claim the state's reaction, it is known as a type of crime that due to its circumstances does not affect the social order and therefore, can not be prosecuted by the Prosecutor's Office, but the active intervention of the victim is necessary as a promoter of the action of justice and as part of the judicial process.

Indeed, in order to prosecute private action crimes, the interest of the victim to represent the investigation of certain crimes has been fundamental. For this reason, the presence of the defendant is essential to ensure that the guarantee of due process is effectively respected, which is why it is essential that the procedure for processing the complaint complies with the budgets of all modalities, as required. the citation is made, the answer to the complaint and in this way to achieve the longed for justice.

It should be mentioned that the criminal action, in principle, is public, because the State is the one that administers justice through the criminal process.

Keywords: crimes, procedure, criminal action, private action, criminal process, State.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analizará el ejercicio privado de la acción, su origen, definición y normativa ecuatoriana, así como su diferenciación con la acción civil, acción tributaria, entre otras.

Además, ensayar una definición al tema propuesto de importantes juristas ecuatorianos y extranjeros los mismos que aportan con sus teorías al constructo de la creación de nuevas formas en el Derecho Penal y Procesal Penal.

Cabe indicar que, el origen del Derecho Penal y por ende de sus instituciones y figuras jurídicas es muy antigua, desde que el hombre se convirtió en sedentario, pero el derecho perfeccionado como hoy en día y el cual es base del derecho contemporáneo es el de Roma, el cual será descrito en base al tema planteado y su perfeccionamiento hasta la actualidad.

Después de analizar el origen y la definición es importante adentrarse a lo preceptuado en el Código Orgánico Integral Penal, el cual contiene todo lo referente al tema, se estudiará de manera sucinta cada uno los delitos susceptibles del ejercicio privado de la acción, tanto en la legislación interna, así como desde un punto de vista doctrinario y jurisprudencial referente con los delitos de: calumnia, usurpación, estupro y lesiones de hasta 30 días de incapacidad. Para poder comprender mejor porque son susceptibles del ejercicio privado de la acción y no del ejercicio público de la acción.

Para tal efecto se ondeará el concepto de los juristas para determinar y poder comprender de manera concisa, lo que constituye el procedimiento del ejercicio de la acción privada ante el significado de procedimiento penal y lo que se aplica en Ecuador. Cabe señalar que dentro de cada legislación se despliega una serie de procedimientos en la nuestra como señalamos al principio contamos con cuatro procedimientos siendo esta una de las más importantes de nuestro Código Orgánico Integral Penal.

En efecto, el procedimiento privado de la acción penal cuenta con su referido procedimiento que más adelante se ondeara, cabe mencionar que es un procedimiento especial, pues no cumple con todas las reglas del procedimiento ordinario.

El objetivo general es profundizar en el estudio de los delitos que se juzgan mediante el ejercicio de la acción penal privada para lo cual se ahondara en la normativa que contiene el Código Orgánico Integral Penal, así como doctrina expuesta por destacados juristas tanto ecuatorianos como extranjeros y jurisprudencia relacionada con el tema de investigación.

Para alcanzar el tema se detallan tres objetivos específicos:

- Indagar el delito de calumnia plasmado en el artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal
- Conocer con objetividad lo que la doctrina y la legislación nacional conceptualiza como delito de usurpación.
- Saber cuándo se está frente al delito de estupro y que bien jurídico se tutela con este bien jurídico protegido por el Derecho Penal.

Es importante adentrarse en el estudio de la querrela, El Ecuador es un Estado Constitucional de derecho y justicia, por lo que es fundamental que en el procedimiento del trámite de la querrela se cumpla con los presupuestos de todas modalidades que se exige, es decir se haga la citación, la contestación a la querrela y de esta manera lograr la tan anhelada justicia.

Al respecto conviene decir que es importante saber que el delito privado o delito de acción privada, se le conoce a los delitos de acción privada a los tipos de delitos que por su contexto no afecta al orden social, y es fundamental porque no puede ser perseguido por la Fiscalía, cabe mencionar que en estos tipos de delitos es fundamental la intervención de la víctima.

Por este motivo la presencia del querellado es fundamental para que se respete de manera efectiva la garantía del debido proceso, principalmente, la posibilidad de que, sobre la base de la contradicción, el acusado pueda ejercer su derecho a la defensa.

DESARROLLO

De manera deductiva se puntualizará diciendo que es la acción y cuál es su procedimiento.

Por otro lado, Carnelutti, sostiene:

La acción es un derecho público y abstracto que tiene por objeto una prestación. Es un derecho autónomo, en cuanto que el interés que el mismo protege no es el interés sustancial deducido en la litis, sino que es el interés a la justa compensación de la litis. Si el interés tutelado con la acción es un interés esencialmente público, la acción debe concebirse como un ejercicio privado de una función pública. (Carnelutti, 2013)

Por otra parte, Rocco, sustenta: “que el derecho de acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo” (Rocco, 2013)

De lo expuesto, por la doctrina se puede deducir que la acción es la facultad de pedir ante el órgano competente el reconocimiento de derechos e intereses, ante los órganos competentes, tales como: Corte Constitucional; Corte Nacional de Justicia; Cortes Provinciales y Juzgados de primera instancia.

En efecto, en el Código Orgánico Integral Penal se encuentra plasmada la parte sustantiva, adjetiva y de ejecución de sanciones, es por ello, su nombre de integral. Cabe recalcar que el ordenamiento jurídico penal busca sancionar los delitos, la reparación integral de la víctima y la rehabilitación social del condenado.

Refiriéndose a la acción penal privada, Ruiz, dice:

Se denomina delito privado o delito de acción privada, en Derecho Procesal Penal, a un tipo de delito que por sus circunstancias no afecta al orden social y por lo mismo, no puede ser perseguido de oficio por la Fiscalía, sino que es necesaria la intervención activa de la víctima como promotora de la acción de la justicia y como parte en el proceso judicial. (Ruiz, 2010)

En efecto , se puede afirmar que la acción penal privada no es iniciada por el Fiscal sino por la víctima y al ser un delito no tan grave por su naturaleza, queda en la voluntad de la víctima en iniciar o no la acción, pese a que si infringe un bien jurídico protegido, pero no afecta a la sociedad ni causa repudio en la misma, como uno de mayor gravedad en donde si le interesa al Estado, sancionarlo y prevenirlo, debiendo aclarar que al Estado poco le interese los delitos de acción penal privada, pero los mismos pueden ser incoados solo por la víctima.

1.- Antecedentes del Procedimiento de la Acción Privada

En Grecia y Roma empezó el derecho a fluir en su más grande expresión, y a crear sanciones y procedimientos mucho más justos en base a preceptos utilizados hasta el día de hoy con la oportunidad de defenderse de los cargos imputados, pero la justicia era controlada por la clase dominante y los reyes, los dominantes los patricios tenían muchas más ventajas en un procedimiento en comparación a los plebeyos. (Mommsen, 1999)

“El proceso criminal era público y contradictorio en las ciudades Estado de Grecia, se puede decir que la acción penal pública y privada nació en Roma en los años 74 y 73 a.d.c”. (Mommsen, 1999)

Los procedimientos penales públicos eran los delitos de asesinato, violación o robo, entre otros; y, los delitos de acción penal privada eran la deuda, la insolvencia o la posesión de tierras que no le pertenecían.

De lo expuesto, se puede sostener que la acción penal pública eran acciones que le preocupaban a Roma y causaban repudio social, y las acciones de carácter privado eran las que afectaban solo a una persona y al romano le importaba de la misma manera que los grandes delitos cometidos.

Lo referido precedentemente se conserva hasta hoy como bien anota los delitos de acción penal publica son semejantes a los que existían en Roma hace miles de años como el asesinato o la violación que son y fueron de carácter público, y los de acción penal privada ya no son los mismos, que las deudas o la insolvencia se trasladaron al campo de lo civil, toda vez que hoy en día el derecho penal es de ultima ratio, pero se

mantiene la esencia basándose en que solo afectaban de manera mínima a particulares, y no causaban repudio social.

Hay que tomar en cuenta que el ejercicio de la acción penal pública es iniciado por el Fiscal quien apareció en el Derecho Romano a raíz del cobrador de impuesto; quienes cometían delitos económicos en aquella época eran acusados por quien se encargaba del fisco, después se fue perfeccionando con el aparecimiento de la Inquisición; el inquisidor hacía las veces de Fiscal, el cual comprendía dentro del derecho Canónico.

Por consiguiente, la acción penal pública nace cuando se evadían los impuestos o se pecaba de una forma pública que actuaban los fiscales en aquel entonces, pero a quien se le ofendía en su honra o en cosas en que no intervenían los fiscales primitivos era considerado un inicio para la acción penal privada.

2.- Delitos susceptibles del ejercicio privado de la acción

Hablando de los delitos de acción privada, el Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe: “la calumnia, la usurpación, el estupro y las lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

De lo expuesto, se denota la acción penal privada en la legislación ecuatoriana se deduce que únicamente se puede ejercitar en los delitos que contiene en la norma usupra, es decir, que en los delitos antes descritos no interviene la Fiscalía ni se los puede iniciar por denuncia sino únicamente mediante querrela, toda vez que no afectan a la comunicad en general sino únicamente es un delito entre partes.

2.1.- La Calumnia

Hablando de la Calumnia, González, sostiene:

La interpretación dominante de la regulación vigente lleva a la conclusión de que cualquier hecho que menoscaba la fama de un sujeto, sea o no objetivamente verdadero, lesiona

jurídicamente su honor. Por esto, se dice que no se incluye la falsedad objetiva como elemento del tipo en el delito de calumnia, y, en consecuencia, para que exista calumnia no es necesario que lo difundido sea objetivamente falso: puede ser objetivamente verdadero y, pese a ello, subsumirse en este tipo delictivo. (González, 2006)

Por su parte, el Art. 182 del Código Orgánico Integral Penal de la calumnia, prescribe:

La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa. No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo. No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Del texto legal y la doctrina citada, se infiere que la figura de la calumnia es simplemente el hecho de imputar o acreditar a otra u otras personas un delito que no ha cometido.

2.2.- La Usurpación

Hablando de la Usurpación, Carlos Fontán Balestra, sostiene: “El termino usurpación es utilizado tradicionalmente para denominar un grupo de delitos contra la propiedad, caracterizado especialmente por la naturaleza de los bienes sobre los cuales recae”. (Balestra Fontán, 2010)

Por su parte, Sebastián Soler, sostiene: “despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él” (Soler, 1992)

Por su lado, José Luis Clemente y Gerardo Sebastián Romero, sustenta:

Se caracteriza por una doble exigencia: una “actividad”, y un “resultado”. La primera dada por el accionar del sujeto activo, que, a través de los medios señalados, priva o desplaza total o parcialmente al sujeto pasivo del ejercicio de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, en las formas señaladas por el tipo. El segundo, dado por la necesidad de que el sujeto activo sustituya o subrogue al sujeto pasivo en el ejercicio del poder de hecho sobre el inmueble (Clemente, 2005)

Por su parte, Carlos Fontán Balestra, sostiene:

No es el título lo que la ley penal protege con la usurpación en una clara alusión a los derechos de dominio y condominio-, sino la posesión o la tenencia que de él resulta, es decir, al ejercicio del derecho de dominio en tal sentido (Balesta Fontan, 2008)

Cabe mencionar que el efecto de usurpar, ya sea de apoderarse de una propiedad que legítimamente le pertenece a otro, es una incautación indebida de lo ajeno, por otra parte este tipo de delito se lo hace con violencia e intimidación.

El Código Penal Español, en su artículo 245, establece:

Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado. El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses. (España, Jefatura del Estado, 1995)

Por su lado, el Art. 200 del Código Orgánico Integral Penal de la usurpación, prescribe:

La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si el despojo ilegítimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Del texto legal y la doctrina citada, se infiere que la figura de la usurpación es simplemente el hecho de apoderarse de una propiedad o de un derecho ajeno.

2.3.- El Estupro

Refiriéndose al Estupro el maestro Efraín Torres Chávez, sostiene: “El estupro es uno de los delitos que ha evolucionado menos, y se une en forma vaga y confusa con la violación” (Torres Chávez, 2010)

Por su lado, Ricardo Nuñez, dice: “El acceso carnal de un varón, logrado sin fuerza ni intimidación, con mujer honesta, mayor de doce años y menos de quince, que no estuviere privada de razón o de sentido y que hubiere podido resistirse al acto” (Nuñez, 1965)

Por su parte, Edgardo Doona, afirma: “El estupro por engaño ofende la reserva sexual y en este caso también la libertad de la mujer ya que accede a tener relaciones sexuales con quien, sino fuera por el engaño no lo hubiera hecho” (Doona, 1999)

Por su lado, Acosta, sostiene:

Si usted, padre de familia, tiene algún hijo o hija mayor de edad, que mantiene una relación sentimental que implique sexo con un adolescente varón o mujer, de entre 14 o 18 años, sepa usted, que su retoño puede estar cometiendo el delito de estupro. El Código Penal llama estupro a la cópula con una persona, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento, el cual es reprimido con prisión de 3 meses a 3 años si la víctima fuere mayor de 14 años y menor de 18. A la cópula con una persona empleando la seducción o el engaño para alcanzar el consentimiento de la víctima se considera estupro. Uno de los

requisitos fundamentales es la edad de la víctima, que varía según las legislaciones y la doctrina, al igual que otros aspectos, y la ausencia de enajenación mental en la víctima y de fuerza o intimidación en el estuprador. (Acosta, 2012)

Por su parte, el Art. 167 del Código Orgánico Integral Penal del estupro, prescribe: “La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Del texto legal y la doctrina citada, se infiere que la figura del estupro consiste básicamente en mantener un contacto sexual con una persona que todavía no ha alcanzado la mayoría de edad y recurriendo para ello a algún engaño o a una cierta manipulación psicológica del menor. Se puede decir que el estupro es un engaño sexual. Por lo tanto, quien comete este delito es una persona adulta que manipula a un mayor de catorce y menor de dieciocho años conforme lo señala el Art. 167.

2.4.- Las Lesiones

Hablando de las lesiones, Jorge Zabala Baquerizo, sostiene: “El término lesión es básicamente la referencia que hace el daño físico a la persona, hacia su integridad corporal que se constituye por cualquier detrimento”. (Zavala Baquerizo, 2005)

Por su lado, Roberto Reynoso Dávila, afirma:

Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. La alteración en la salud es el desorden del equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo. (Reynoso Dávila, 2006)

Por su parte Gustavo Lalabut Glenda, sustenta:

La lesión puede ocasionar daños en la integridad anatómica o en la salud orgánica o psíquica de una persona, sin intención de causarle la muerte. La figura genérica del delito de lesiones contiene dos conceptos distintos, pero equivalentes en el sentido de que cualquier

de ellos es suficiente para constituir el delito, este consiste en un daño en el cuerpo o en un daño en la salud. (Lalabut Glana, 2011)

Por su lado, el Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal, de las lesiones, prescribe:

La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. 2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año. 3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

De lo expuesto, se denota que las lesiones atentan contra la integridad física de una persona en especial, solo es susceptible del ejercicio privado de la acción las que llegan hasta treinta días de incapacidad.

Se puede apreciar que el delito de lesiones no es considerado tan grave, no existe la muerte de una persona, ni daños irremediables, sus penas son leves en comparación con otros delitos del ejercicio penal público de la acción.

3.- Procedimiento para el Ejercicio privado de la Acción Penal

Refiriéndome al procedimiento Bunge, sostiene: “Significa solo la composición externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos procesales, ni la finalidad compositiva de este.” (Bunge, 1997)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 410 del COIP: El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela.

Por su lado, el Art. 647 del Código Orgánico Integral Penal, refiriéndose al procedimiento, señala:

El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Quien acuse por un delito de ejercicio privado de la acción penal, deberá proponer la querrela por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la o el Juez de Garantías Penales.

2. La querrela se presentará por escrito y contendrá:

a) Nombres, apellidos, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía o identidad, o pasaporte de la o el querellante.

b) El nombre y apellido de la o el querrellado y si es posible, su dirección domiciliaria.

c) La determinación de la infracción de que se le acusa.

d) La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que se cometió.

e) La protesta de formalizar la querrela.

f) La firma de la o el querellante o de su apoderada o apoderado con poder especial el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa de la o el querrellado y la relación completa de la infracción que se requiere querellar.

g) Si la o el querellante no sabe o no puede firmar, concurrirá personalmente ante la o el juzgador y en su presencia estampa su huella digital.

3. La o el querellante concurrirá personalmente ante la o el juzgador, para reconocer su querrela.

4. En los procesos que trata esta Sección no se ordenarán medidas cautelares y podrán concluir por abandono, desistimiento, remisión o cualquier otra forma permitida por este Código. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Es importante adentrarse en este tipo de delitos, cabe mencionar que a la víctima se le otorga el poder de iniciar la reclamación de la reacción estatal, pero no se asemeja este con el dominio de ejecutar la acción, sino que establece el de estimular el inicio de la misma.

Por su lado, el Art. 648 del Código Orgánico Integral Penal del procedimiento, prescribe:

La o el juzgador deberá examinar los requisitos de la acusación de acuerdo con las normas establecidas en este Código. Admitida la querrela a trámite, se citará con la misma a la o al querrellado; si se desconoce el domicilio, la citación se hará por la prensa, conforme la normativa aplicable. La boleta o la publicación deberá contener la prevención de designar a una o un defensor público o privado y de señalar casilla o domicilio judicial o electrónico para las notificaciones. Citado la o el querrellado la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, la o el juzgador concederá un plazo de seis días para que las partes presenten y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que deberán comparecer en la audiencia. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Cabe mencionar que la función primordial del querellante es la de ejecutar justamente la acción penal privada, por tanto, el Estado reflexiona que ciertos delitos no están principalmente ligados al interés social.

3.2. Características del procedimiento del ejercicio de la acción privada.

Cabe referirse que la renuncia en este tipo de delitos de la acción penal privada extingue la acción y este tipo de renuncia la puedan hacer en forma expresa o tácita, el querellante tiene la potestad y libertad de desistir de su acción si se lleva a cabo el desistimiento automáticamente se culminara el proceso.

Hay que detallar que el querellante es el único que puede iniciar o no el proceso penal, si se inicia el proceso puede existir un arreglo entre el ofendido y querrellado, y a su vez la acción penal privada puede abandonarse tal y como lo especifica la norma.

3.5.-Audiencia de conciliación y juzgamiento en los delitos de acción penal privada

Cabe indicar que, cuando se trata el tema de audiencia, se está haciendo referencia al acto realizado por una autoridad a los que reclaman algo.

Por su lado, el Art. 649 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe:

Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalara día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso.

La audiencia se llevara a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si no se logra la conciliación, se continuara con la audiencia y la o el querellante formalizara su querrella, la o el defensor público o privado presentara los testigos y peritos previamente anunciados, quienes contestaran al interrogatorio y contrainterrogatorio.
2. La o el juzgador podrá solicitar explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que dicen
3. Luego la o el querellado o la o el defensor público o privado procederá de igual forma con sus testigos presentados y pruebas
4. A continuación, se iniciara el debate concediendo la palabra, en primer término a la o al querellante y luego a la o al querellado, garantizando el derecho a réplica para las partes.
5. Si la o el querellado no acude a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia

Sentencia:

Corte Constitucional

Resuelve:

2. De conformidad con los artículos 5 y 76 numerales 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte Constitucional, con el objeto de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional, modula los efectos de la sentencia de la siguiente manera:

2.1 Declara la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal, relativo al juicio en ausencia de los delitos de acción privada.

2.2 En tal virtud, se dispone que la disposición referida será constitucional, siempre y cuando se aplique cumpliendo con los recaudos procesales fijados en la presente sentencia:

- a) Citación al querellado: Citar al querellado conforme lo dispuesto por el Código Integral Penal y agotar todos los medios admitidos por dicho cuerpo legal para asegurar que la citación haya tenido lugar.
 - b) Designación de defensor público: Luego de haber sido citado el querellado, si este no compareciese a fijar casillero judicial y a designar a su defensor en el plazo fijado por el Código Integral Penal, el juez en conocimiento de la causa deberá designar un defensor público, con la antelación suficiente para que este pueda preparar una defensa técnica apropiada para el caso y entrar en contacto con su defendido.
6. Luego del debate, la o el juzgador dará a conocer su sentencia siguiendo las reglas de este Código
 7. La o el juzgador que dicte sentencia en esta clase de procedimiento, declarara de ser el caso, si la querrela ha sido temeraria o maliciosa
 8. La persona condenada por temeridad pagara las costas procesales, así como la reparación integral que corresponda
 9. En caso de que la o el juzgador la califique de maliciosa, la o el querellado podrá iniciar la acción penal correspondiente. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Del texto legal y la doctrina citada, se infiere que se declara la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal, relativo al juicio en ausencia de los delitos de acción privada, se aplicara siempre y cuando se cumpla con los recaudos procesales y a la vez agotar todos los medios admitidos por dicho cuerpo legal para asegurar que la citación haya tenido lugar.

Conclusiones

El Ejercicio Privado de la Acción Penal, contiene la información sobre los “Delitos de Acción Privada” como lo son: La calumnia, la usurpación, el estupro, lesiones que no sobrepasen los treinta días, los establece el Código Orgánico Integral Penal en el artículo Art. 415. También juega un papel importante la doctrina, la que establece las bases para que esta figura penal adquiera sus propias características y coadyuven para su aplicación sea idónea desde el contexto penal y particular; que cumple como centro del desarrollo de la acción a la víctima, la que cumple un papel trascendental al tomar la iniciativa de exigir se reivindique sus derechos que fueron vulnerados por el victimario; cabe resaltar que la víctima toma el nombre de querellante y el victimario de querellado. La persona interesada lleva a cabo la acción por sí o a través de un representante, es importante precisar que es un derecho de la víctima para ser indemnizado a cabalidad.

El ejercicio privado, persigue la justicia mediante un proceso que muchas veces permite un acuerdo entre las partes o establece que se castigue la culpabilidad del delito cometido, lo que se plasma en la condena establecida y acorde con la infracción cometida.

La legislación, especifica de manera punitiva y con cada una de sus particularidades legales. Además, el papel del querellado en referencia de la aplicación en base a los principios constitucionales y la aplicación de los mismos, al establecerse el debido proceso como un sistema que responde a un justo procedimiento, cumpliendo con las garantías constitucionales, las que proporcionan la seguridad jurídica a los sujetos procesales y además responde a la libertad.

La acción penal privada tiene su fundamento en el Derecho Romano que si bien es verdad ha evolucionado, pero no ha perdido su esencia.

Recomendaciones

Se recomienda, a las Universidades Ecuatorianas en sus escuelas de Derecho profundizar el conocimiento del ejercicio de la acción privada, tanto el procedimiento como ante quien se interpone la querrela o acusación particular de los delitos considerados de acción privada.

Se recomienda tomar en cuenta el tiempo para la persecución de los delitos de acción privada ya que este es menor a diferencia de los de acción pública.

Bibliografía

- Acosta, D. (24 de 07 de 2012). *El estupro*. Recuperado el 10 de 07 de 2019, de <http://www.desdemitrinchera.com/author/diana-acosta/page/32/>
- Balesta Fontan, C. (2008). *Derecho Penal, Parte Especial*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Balestra Fontán, C. (2010). *Derecho Penal Parte Especial*. Buenos Aires – Argentina: Abeledo-Perrot.
- Bunge, M. (1997). *Ciencia, Técnica Y Desarrollo*. Pamplona. España: Laetoli.
- Carnelutti, F. (23 de 03 de 2013). *La Acción Penal*. Recuperado el 18 de 07 de 2019, de <https://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/concepto-de-acci%C3%B3n-penal-naturaleza-jur%C3%ADdica-y-caracter%C3%ADstica-el-principio-de-oportunidad-concepto-presupuestos-y-sist.html>
- Clemente, J. L. (2005). *El Delito de Usurpación*. Córdoba: Lerner Editora .
- Doona, E. (1999). *Derecho Penal Parte Especial (Vol. Tomo I)*. Buenos Aires: Rubinzal.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitucion de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No.449 del 20 de octubre de 2008.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Nº 180 del 10 de febrero de 2014.
- España, Jefatura del Estado. (1995). *Codigo Penal*. Madrid: Boletin Especial BOE-A-1995-25444.
- González, P. (2006). La exceptio veritatis y la falsedad objetiva en los delitos contra el honor. *Revista Internacional*, p. 97-130.
- Lalabut Glana, G. (2011). *Derecho Penal, Parte Especial. Tomo II. Séptima Edición*. Chile: Jurídica de Chile.
- Mommsen, T. (1999). *El Derecho Penal Romano*. Madrid: La España Moderna.
- Nuñez, R. (1965). *Derecho Penal Argentino*. Argentina: Omeba.
- Reynoso Dávila, R. (2006). *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal*. México: Porrúa.
- Rocco, U. (23 de 03 de 2013). *Concepto de Acción Penal*. Recuperado el 18 de 07 de 2019, de <https://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/concepto-de-acci%C3%B3n-penal-naturaleza-jur%C3%ADdica-y-caracter%C3%ADstica-el-principio-de-oportunidad-concepto-presupuestos-y-sist.html>
- Ruiz, R. (2010). *Manual de Derecho Penal*. Bogota: Lerner editor.

- Soler, S. (1992). *Derecho Penal Argentino* (Vol. Cuarta Edición). Buenos Aires, Argentina: Editora Argentina. Recuperado el 18 de 07 de 2019, de http://todosxderecho.com/recopilacion/Tratados%20y%20Manuales%20Basicos/Penal%20Parte%20General%20y%20Especial/Derecho_Penal_Argentino_-_Sebasti_n_Soler_-_Tomo_II%28full%20permission%29.pdf
- Torres Chávez, E. (2010). *El Incesto y la Violación de Niños*. Ecuador: Gráficas Hernández, Compañía Ltda.
- Zavala Baquerizo, J. (2005). *Delitos contra las Personas* (Vol. Tomo II). Ecuador: Edino.